



Consejero Ponente Dr Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-381
21 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 3 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Maryury Matiz Escalante apoderada de la Cooperativa latinoamericana de ahorro y crédito Utrahuilca contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a la presunta mora para proferir el auto del 440 del C.G.P dentro del proceso ejecutivo con radicado 41668408900120230017800, con reiteraciones de impulso procesal el 29 de abril, 28 de mayo, 9 y 24 de junio de 2025.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de julio de 2025 se requirió al doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El Juzgado 01 Promiscuo de San Agustín, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares el 13 de diciembre de 2023.
 - b. El 26 de enero de 2024, el juzgado homólogo remitió los oficios correspondientes a las medidas cautelares.
 - c. Entre el 30 de enero y el 11 de marzo de 2024, las entidades financieras y otras instituciones allegaron sus respuestas frente a las medidas decretadas.
 - d. El 1° de abril de 2024, la parte actora allegó el informe de notificación.
 - e. Mediante auto del 14 de mayo de 2024, notificado en estado del 15 del mismo mes, se ordenó la remisión del expediente por competencia al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín.
 - f. A través de constancia secretarial del 24 de mayo de 2024, se certificó el recibido del expediente digital, el cual fue puesto a disposición del despacho.

- g. Los días 17 de junio y 20 de agosto de 2024, respectivamente, la parte actora solicitó el auto de seguir adelante con la ejecución.
- h. El 4 de septiembre y el 28 de octubre de 2024, la apoderada del actor allegó constancia de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, relacionada con la medida cautelar.
- i. El 15 de octubre de 2024 reiteró la solicitud de auto de seguir adelante.
- j. El 29 de octubre de 2024, la apoderada solicitó la fijación de fecha para la diligencia de secuestro de los bienes aparentemente embargados.
- k. Mediante constancia secretarial del 1 de noviembre de 2024, se dejó constancia de que el expediente pasó nuevamente al despacho.
- l. Con auto del 7 de noviembre de 2024, el despacho resolvió las peticiones presentadas previamente.
- m. El 20 de noviembre de 2024, la apoderada de la parte demandante allegó informe de notificación y el folio de matrícula inmobiliaria.
- n. El 20 de febrero de 2025, el despacho emitió auto resolviendo las peticiones y actuaciones procesales anteriores.
- o. Posteriormente, los días 29 de abril, 27 de mayo, 9 y 24 de junio de 2025, la parte actora reiteró la solicitud de auto de seguir adelante.
- p. Finalmente, el 8 de julio de 2025, el despacho efectuó requerimiento a la apoderada.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente sobre la solicitud elevada el 10 de marzo de 2025 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41668408900120230017800, con reiteraciones de impulso procesal el 29 de abril, 28 de mayo, 9 y 24 de junio de 2025 para que se pronunciara respecto de la notificación personal al demandado.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La apoderada aportó:

- Soporte de envió correos electrónicos de 10 de marzo, 29 de abril, 9 y 24 de junio de 2025.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó:

- Audiencias desarrolladas de mayo a diciembre de 2024 y de enero a junio de 2025.
- Estados desde mayo de 2024 a junio de 2025.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente,

estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte de las explicaciones rendidas por el funcionario y de la consulta web realizada en Justicia XXI Web-Tyba, que, el despacho en auto de 8 de julio de 2025, resuelve tener por no surtida la notificación personal a la parte demandada, requiriendo a la parte demandante para rehaga la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, así mismo no accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Cabe señalar que el 15 de mayo de 2024 se notificó el auto de fecha 14 de mayo de 2024, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente por competencia al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín. Este despacho, que inició sus funciones el 6 de mayo de 2024, recibió el proceso junto con otros 329 expedientes adicionales, lo que ha requerido una revisión individual de cada uno. En consecuencia, es natural que este volumen de trabajo haya impactado en el trámite de los procesos recibidos por el nuevo despacho.

La parte demandante presentó varias solicitudes entre abril y junio de 2025 para que se proferiera el auto previsto en el artículo 440 del C.G.P. Sin embargo, el despacho ha actuado conforme a derecho, emitió autos el 7 de noviembre de 2024, el 20 de febrero de 2025 y, finalmente, la providencia de 8 de julio del presente año. Aunque dichas decisiones no hayan sido favorables para la apoderada, no existe mora en la tramitación de los autos señalados.

Además, dado que han transcurrido cuatro meses desde la última actuación y considerando la existencia de procesos radicados desde 2020, así como el alto volumen de expedientes en trámite, resulta improcedente focalizar la atención en un solo caso, cuando múltiples usuarios requieren igualmente el acceso en lo posible oportuno a la administración de justicia.

Finalmente, la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada el 24 de junio de 2025, respecto a la notificación electrónica y el trámite del proceso, carece de fundamento ya que el despacho ya había dado respuesta suficiente al respecto. Por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna al juzgado por posibles errores o desatenciones de la apoderada.

Con base en lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Agustín ha actuado en todo momento con diligencia y dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, sin que exista mora judicial ni falta de impulso procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en apartes anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín y a la abogada Maryury Matiz Escalante, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT